

Sesión: Cuadragésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 05 de septiembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/296/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00572/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADAS EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE REVISIÓN 02431/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio
00572/IEEM/IP/2018, **00573/IEEM/IP/2018,** **00574/IEEM/IP/2018,**
00575/IEEM/IP/2018, **00576/IEEM/IP/2018,** **00577/IEEM/IP/2018,**
00578/IEEM/IP/2018, **00579/IEEM/IP/2018,** **00580/IEEM/IP/2018,**
00581/IEEM/IP/2018, **00582/IEEM/IP/2018,** **00583/IEEM/IP/2018,**
00584/IEEM/IP/2018, **00585/IEEM/IP/2018,** **00586/IEEM/IP/2018,**
00587/IEEM/IP/2018, **00588/IEEM/IP/2018,** **00590/IEEM/IP/2018,**
00591/IEEM/IP/2018, **00592/IEEM/IP/2018,** **00593/IEEM/IP/2018,**
00594/IEEM/IP/2018, **00595/IEEM/IP/2018,** **00596/IEEM/IP/2018,**
00597/IEEM/IP/2018 y **00598/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

Solicitudes **00572/IEEM/IP/2018** a **00576/IEEM/IP/2018**:

"EN VIRTUD DE QUE EN LA RESPUESTA 00389/IEEM/IP/2018 DECIDIERON CAMBIAR UNILATERALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN BAJO LA EXCUSA DE QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SAIMEX, PROCEDERÉ A INGRESAR DIVERSAS SOLICITUDES A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN NO REBASE LAS CAPACIDADES DEL SAIMEX Y NO SE CAMBIE LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR TANTO, EN ESTA SOLICITUD REQUIERO EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)" ASÍ COMO DEL "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", LA "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y LA "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)", DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA NÚMERO 01 A LA NÚMERO 45 DE



NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2018.” (Sic)

Solicitudes 00577/IEEM/IP/2018 a 00588/IEEM/IP/2018:

“EN VIRTUD DE QUE EN LA RESPUESTA 00389/IEEM/IP/2018 DECIDIERON CAMBIAR UNILATERALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN BAJO LA EXCUSA DE QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SAIMEX, PROCEDERÉ A INGRESAR DIVERSAS SOLICITUDES A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN NO REBASE LAS CAPACIDADES DEL SAIMEX Y NO SE CAMBIE LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR TANTO, EN ESTA SOLICITUD REQUIERO EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)" ASÍ COMO DEL "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", LA "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y LA "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)", DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE LA NÚMERO 01 A LA NÚMERO 125 DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017 Y DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2018.” (Sic)

Solicitudes 00590/IEEM/IP/2018 a 00598/IEEM/IP/2018:

“EN VIRTUD DE QUE EN LA RESPUESTA 00388/IEEM/IP/2018 DECIDIERON CAMBIAR UNILATERALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN BAJO LA EXCUSA DE QUE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SAIMEX, PROCEDERÉ A INGRESAR DIVERSAS SOLICITUDES A EFECTO DE QUE LA INFORMACIÓN NO REBASE LAS CAPACIDADES DEL SAIMEX Y NO SE CAMBIE LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR TANTO, EN ESTA SOLICITUD REQUIERO EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LAS RESPECTIVAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS MONTOS GASTADOS, ADEMÁS SE REQUIEREN: "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)"; "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)", CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS DISTRITALES DE LA NÚMERO 01 A LA NÚMERO 45. AGRADEZCO SU RESPUESTA.” (Sic)

En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se interpusieron recursos de revisión contra las referidas respuestas, los cuales fueron registrados con el número de folio **02431/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.**



El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resolvió el referido medio de impugnación, ordenando lo siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Instituto Electoral del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía copias simples con costo, en versión pública del o los documentos donde conste la siguiente información:

1. De las 45 de las juntas distritales del proceso electoral 2017-2018, por el periodo comprendido de noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, por centro de costo, lo siguiente:
 - a) El monto gastado mensualmente;
 - b) La solicitud de comprobación de gastos;
 - c) El formato de comprobación de gastos;
 - d) La hoja de comprobación de peajes;
 - e) La solicitud de dotación de combustible.
2. De las 125 de las juntas municipales, del proceso electoral 2017-2018, por el periodo comprendido de noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018, por centro de costo, lo siguiente:
 - a) El monto gastado mensualmente;
 - b) La solicitud de comprobación de gastos;
 - c) El formato de comprobación de gastos;
 - d) La hoja de comprobación de peajes;
 - e) La solicitud de dotación de combustible.

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al recurrente la línea de captura para que dicha información le sea enviada, posteriormente, el recurrente deberá de informar la dirección a donde será enviada.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición



Hecho lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidades de entregar la información al ciudadano, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, remitió su solicitud de clasificación en los siguientes términos.



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 31 de agosto de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: En cumplimiento a los resolutivos del recurso de revisión número 02431/INFOEM/IP/RR/2018 con relación a las solicitudes 00572 a 588/IEEM/IP/2018 y 590 a 598/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Copia simple

Fecha de respuesta:

Solicitud:	* EL MONTO GASTADO MENSUALMENTE POR CENTRO DE COSTO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON LA RESPECTIVA "SOLICITUD DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO DOS)" ASÍ COMO DEL "FORMATO DE COMPROBACIÓN DE GASTOS (ANEXO CINCO)", LA "HOJA DE COMPROBACIÓN DE PEAJES (ANEXO SEIS)" Y LA "SOLICITUD DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE (ANEXO SIETE)". (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud. Partes o secciones clasificadas:	Versión pública del anexo cinco, anexo seis y las solicitudes de combustible Anverso y reverso de credencial de elector, nombre y firma de quien realiza el aseo en cada Junta, domicilios particulares, vehículo y placas, nombre de ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Período de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

En estos términos, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- Anverso y reverso de credencial de elector.
- Nombre y firma de quien realiza el aseo en cada Junta.
- Domicilios particulares.
- Vehículo y placas.
- Nombres de ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analiza cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Credencial de elector (anverso y reverso)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.



...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.



- **Nombre y firma de quien realiza el aseo en cada Junta.**

El Código Civil establece en los artículos 2.3 y 2.13 como un atributo de la personalidad el nombre, el cual designa e individualiza a una persona.

Es así, que en el artículo 2.14 establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable de a la persona, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”



Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar. ...”

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sirve de sustento en lo conducente, la Jurisprudencia número 251598, Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 448, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.- legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa original. En efecto, por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice”. El vocablo “firma” deriva del verbo “firmar” y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra “firmar”, se define como “Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa” (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa,



pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Séptima Época: Amparo en revisión 527/79.-Andrés de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 7/80.-Jorge de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 452/79.-Radio Potosina, S.A.-6 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 11/80.-Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A.-13 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 52/80.-Miguel Fernández Arámbula.-19 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 794.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el nombre y firma de las personas que realizan el aseo en cada Junta es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en el lineamiento Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación; máxime que dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ni se trata de información de servidores públicos.

- **Domicilio de particulares**

Respecto al domicilio, es oportuno remitirnos al Código Civil el cual en sus artículos 2.3 y 2.5 fracción V, con relación en el 2.17, dispone que es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo hacen identificados o identificables a las personas, sino que además lo hacen localizables, por lo cual, entregar este dato personal, pone en riesgo la integridad de los titulares de dicho dato personal, por lo cual, el domicilio particular, aun de los servidores públicos o de las personas que ejercen recursos públicos, debe ser testado.

Esto es, el domicilio en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

De lo anterior, podemos concluir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste. En este orden de ideas, de ser el supuesto de que se contenga en la información solicitada, debe protegerse al momento de la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Vehículos y placas**

Se considera que los vehículos y las placas de asignación directa, arrendados y puestos a disposición por miembros de las juntas, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se

mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Nombres de ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros**

Como se señaló con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a una persona.

De ahí que se reitera, que por disposición del artículo 2.14 del Código Civil, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; consecuentemente, éste identifica y hace plenamente identificable de a la persona por lo que constituye, de conformidad con lo dispuesto, por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, un dato personal.

En esa virtud, el nombre de las ciudadanas y/o ciudadanos que fungen como terceros es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en

el lineamiento Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

En ese sentido, los datos personales diversos contenidos en los documentos que contienen el *"monto gastado mensualmente por centro de costo del proceso electoral 2017-2018 elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, con la respectiva "solicitud de comprobación de gastos (anexo dos)" así como del "formato de comprobación de gastos (anexo cinco)", la "hoja de comprobación de peajes (anexo seis)" y la "solicitud de dotación de combustible (anexo siete)", de las juntas distritales de la número 01 a la número 45 de noviembre y diciembre de 2017 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018; el monto gastado mensualmente por centro de costo del proceso electoral 2017-2018 elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, con la respectiva "solicitud de comprobación de gastos (anexo dos)" así como del "formato de comprobación de gastos (anexo cinco)", la "hoja de comprobación de peajes (anexo seis)" y la "solicitud de dotación de combustible (anexo siete)", de las Juntas Municipales de la número 01 a la número 125 de noviembre y diciembre de 2017 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018; y el monto gastado mensualmente por centro de costo del proceso electoral 2016-2017 elección de gobernador del Estado de México, con las respectivas facturas o comprobantes que amparen los montos gastados, además se requieren: "solicitud de comprobación de gastos (anexo dos)"; "formato de comprobación de gastos (anexo cinco)", "hoja de comprobación de peajes (anexo seis)" y "solicitud de dotación de combustible (anexo siete)", correspondientes a las Juntas Distritales de la número 01 a la número 45. (Sic), es información confidencial que debe protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en término de lo dispuesto por los artículos 137 y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los lineamientos Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.*

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

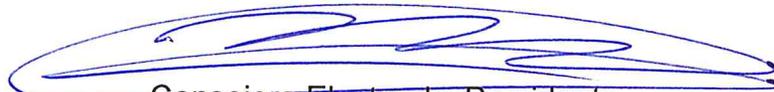
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

TERCERO. La Dirección de Administración deberá remitir a la Unidad de Transparencia, el oficio con el cual se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública 00572/IEEM/IP/2018 y acumuladas, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 02431/INFOEM/IP/RR/2018 y acumuladas.

CUARTO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular la respuesta del área, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 02431/INFOEM/IP/RR/2018 y acumuladas a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del cinco de septiembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

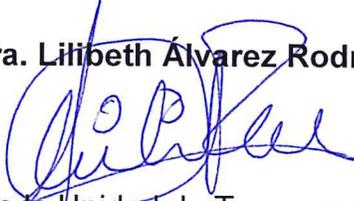
C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales